



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 313-2023-MINEM/CM**

Lima, 18 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0387-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Fernando Galván Luján  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0861-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de agosto de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que el administrado contaba con derechos mineros vigentes al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con código N° 197241, respecto al derecho minero "CANALCHAYOCC", código 55-00042-09, inscrito a partir del 27 de junio de 2012, y con código N° 197242, respecto al derecho minero "JULY", código 55-00043-09, inscrito a partir del 14 de junio de 2013. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC, los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales, a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. En ese sentido, al contar Fernando Galván Luján con código en el REINFO, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente del año 2019, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Fernando Galván Luján no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado fue titular de las concesiones mineras "CANALCHAYOCC" y "JULY" hasta el 02 de octubre de 2019, fecha en que se extinguieron.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2023-MINEM-CM

3. Por Auto Directoral N° 0704-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 26 de agosto de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Fernando Galván Luján, imputándose a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0861-2021-MEM-DGM-DGES/DAC a Fernando Galván Luján, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Mediante Escrito N° 3208895, de fecha 27 de setiembre de 2021, Fernando Galván Luján presenta sus descargos al Auto Directoral N° 0704-2021-MEM-DGM/DGES.
5. A fojas 28 obra el Oficio N° 2188-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de diciembre de 2021, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 1749-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
6. Por Informe N° 1749-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de noviembre de 2021, de la DGES, se señala que Fernando Galván Luján tenía la calidad de titular de la actividad minera al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, por lo tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC por el período 2019. El administrado en su escrito de descargo (Escrito N° 3208895) señala que contaba con las concesiones mineras "CANALCHAYOCC" y "JULY", las cuales están extinguidas por haber sido declaradas caducas, además, nunca ha realizado actividad minera, lo que constituye un hecho real y cierto y, por lo menos, la DGM debió haber verificado dicha situación, pero no lo hizo. Al respecto, señala que las concesiones mineras estaban vigentes del 01 de enero de 2019 al 01 de octubre de 2019, siendo obligación del administrado presentar la DAC del año 2019. Además, el administrado se encuentra inscrito en el REINFO con código N° 197241, respecto al derecho minero "CANALCHAYOCC", código 55-00042-09, inscrito a partir del 27 de junio de 2012, y con código N° 197241, respecto al derecho minero "JULY", código 55-00043-09, inscrito a partir del 14 de junio de 2013. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación.
7. El Informe N° 1749-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2023-MINEM-CM

Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al estar considerado en el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma el incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Fernando Galván Luján:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

8. Por Resolución Directoral N° 0387-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de abril de 2022, la DGM reitera los argumentos y análisis realizados por la DGES en el informe final, y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos. Además, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Dicho administrado no cuenta con ocurrencias por el incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observó que Fernando Galván Luján, al momento de producirse la conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT.
9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Fernando Galván Luján, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
10. Con Escrito N° 3318042, de fecha 17 de junio de 2022, Fernando Galván Luján interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0387-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de abril de 2022.
11. Mediante Resolución N° 0061-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de julio de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho



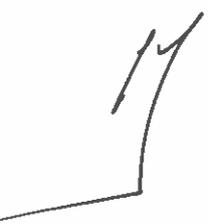
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 313-2023-MINEM-CM**

recurso fue remitido con Memo N° 00609-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 12 de agosto de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



12. Al emitirse la Resolución Directoral N° 0387-2022-MINEM/DGM se han infringido sus derechos constitucionalmente protegidos, incurriéndose en grave vicio de nulidad por las siguientes razones: a) No se adjunta el Informe N° 1749-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC que sustentó dicha resolución; b) No se ha establecido cuál es su condición de titular de actividad minera, esto es, si es por tener concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte; c) Se ha omitido distinguir las concesiones mineras comprendidas, es decir, establecer su nombre y código; d) No se ha señalado ni descrito la situación en la que se encuentra comprendido, según lo establecido por el Consejo de Minería; e) Se ha incumplido con analizar la condición de su declaración anual, supuestamente no presentada, es decir, las calidades que le atribuye y la situación en que se encuentra, si está bien o mal presentada, tal como lo hace el Consejo de Minería; f) Si tuvo o no, con anterioridad la condición de PPM o PMA, y desde cuando dejó de tener tal condición y por qué razón.



13. Además, no realiza actividad minera y nunca realizó actividad minera.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0387-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de abril de 2022, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**



14. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.



15. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2023-MINEM-CM

incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

- 
16. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio 2020, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 28 de setiembre de 2020 para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

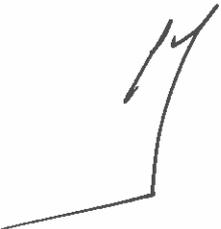
- 
17. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2023-MINEM-CM

cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

- 
18. De la revisión de los expedientes de las concesiones mineras "CANALCHAYOCC" y "JULY" en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del INGEMMET, se tiene que con fecha 02 de octubre de 2019 fueron declarados caducos mediante Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, por el no pago oportuno correspondiente a los años 2018 y 2019.
- 
19. Conforme a lo expuesto, Fernando Galván Luján, al haber sido titular de las concesiones mineras antes mencionadas hasta que fueron declaradas caducas y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera respecto a éstas, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 17 de la presente resolución. Por tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC por el año 2019.
20. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
- 
21. No consta en autos que pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
- 
22. Respecto a los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que si bien no se le notificó el Informe N° 1749-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, que sirvió de base para la resolución cuestionada, se debe indicar que los sustentos indicados en dicho informe fueron transcritos en la resolución. De otro lado, en la resolución se precisa que el administrado fue titular de las concesiones mineras "CANALCHAYOCC" y "JULY", las cuales están extinguidas por haber sido declaradas caducas, sin embargo, estuvieron vigentes del 01 de enero de 2019 al 01 de octubre de 2019. Además, el administrado estaba inscrito en el REINFO. Por tanto, estaba obligado a presentar la DAC del año 2019.
- 

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Fernando Galván Luján contra la Resolución Directoral N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2023-MINEM-CM

0387-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de abril de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Fernando Galván Luján contra la Resolución Directoral N° 0387-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de abril de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALVA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)